

**Venta de la Casería de Juliamasena y pertenecidos y otros sitios y un jaro a  
D. Pedro Qheheille y Censo por éste en favor del Vínculo de Quevedo.**

**1819-03-03**

**AHGP-GPAH 3/0070, A: 147**

En la Ciudad de San Sebastián, a tres de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, ante mí el Escribano de S. M. numerario de ella fue presente D. Juan de Ibar vecino de la misma, obrando por D. Juan Nepomuceno de Quevedo en virtud de poder de D<sup>a</sup> Camila del Pallo viuda su Madre y Curadora que por copia está unido al expediente de que se hará expresión. Y dijo, que el joven D. Juan Nepomuceno es poseedor de un Vínculo al que corresponden la Casería llamada Juliamasena sus tierras sembradías y baldías que radican en la Feligresía de la Población de Alza jurisdicción de ésta ciudad, y también un pequeño jaro de monte pedregoso, terreno Solar de Casa destruida, y sitio de fragua en el Cuerpo de la Villa del Pasaje y su jurisdicción. Que hallándose dicha Casería de Juliamasena, y sus tierras en un estado deplorable a falta de obras, reparos, y abonos costosos, y la madre, y su hijo poseedor en la imposibilidad de atender a las labores, y obras por su situación miserable, aumentándose cada vez más el deterioro, y atraso en perjuicio del Vínculo, creyeron deber adoptar la enajenación de dicha finca de Juliamasena, pequeño jaro, y terrenos de Casa y Fragua improductibles y constituir en Censo redimible su total importe a favor del Vínculo al redituado anual de tres por ciento, habiendo consultado en esto dicha Madre Curadora las mayores ventajas del Vínculo y poseedores, cuyo extremo se justificó por información de testigos ante ésta Justicia ordinaria con citación del defensor nombrado al inmediato sucesor igualmente que el estado de la Casería, y tierras de sus pertenecidos, sus cortos productos en un quinquenio, y demás particulares para el convencimiento de la necesidad de dicha enajenación, y de la mayor utilidad que ha de resultar dando testimonio en curso al valor en venta, que según tasación del Perito aprobado ascendió a treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón. Que comunicado el expediente al defensor del inmediato sucesor prestó su conformidad, y en el Juzgado tomando en consideración la instancia de la Curadora, y demás justificado acerca de la conocida utilidad estimó la venta, e imposición del Censo con la Calidad de la aprobación indispensable del Supremo Consejo, y no de otro modo, pues que entonces podrá ser

valedera. Que consecuente a lo referido, previos edictos, y bando en los parajes públicos, y acostumbrados de ésta Ciudad tuvo efecto el remate en la misma tasación de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón la mañana de ayer por D. Eustaquio Diez Güemes para D. Pedro Queheille vecino de ésta Ciudad, como todo lo expuesto consta de dicho expediente al que el compareciente se remite. Y que ahora bajo la condición expresada da en venta real perpetua la mencionada Casería de Juliamasena, sus tierras sembradías, baldías, manzanales, y demás pertenecidos que radican en jurisdicción de ésta Ciudad, el jaro y sitios de la Casa destruida, y Fragua existentes en la Villa del Pasaje contenidos en la tasación del Perito Arregui, al nominado D. Pedro Queheille vecino de ésta Ciudad para sí, sus hijos, herederos y sucesores, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, aires, y cuanto les corresponde de derecho sin reservación de cosa alguna, por precio de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón de su tasación, y remate cuya suma ha de quedar constituida a Censo redimible con el redituado anual de tres por ciento a favor de dicho Vínculo y poseedores y declara el compareciente que no valen más según la pericia de Maestro aprobado, y que en el caso de que valgan, o pudiesen valer, hace de cualquier exceso sea poco, o mucho gracia y donación pura, mera, perfecta e irrevocable en sanidad a favor del citado D. Pedro Queheille con la insinuación necesaria, y renunciación de la ley primera, título once, libro quinto de la recopilación que habla de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesión en más, o menos de la mitad del justo valor, y los cuatro años prefinidos para pedir su rescisión, o suplemento que el compareciente da por pasados, y en nombre del dicho D. Juan Nepomuceno actual poseedor, representado por su Madre viuda, de la cual es apoderado, y sucesores en el Vínculo desiste, y los aparta el dominio, propiedad, posesión, y todo otro título, y la renuncia, transfiere, y pasa en el comprador, y sucesores a su libre voluntad. A éste fin para en el caso de que la venta merezca la aprobación Superior como es de esperar por las Causas de conveniencia y utilidad acreditadas en el expediente divide, y aparta del Vínculo la Casería de Juliamasena, sus pertenencias, jaro, y sitios, y los hace enteramente libres no obligados, ni sujetos a Vínculo, y restitución alguna, pues que en su lugar quedarán agregados el Capital de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón en Censo, y sus réditos anuales del tres por ciento en favor del Vínculo, y sus poseedores. Del modo expuesto, y mediante dicha aprobación si fuere concedida, confiere poder el compareciente a D. Pedro Queheille para que entre en toda posesión, y quiere haberla tomado entonces con

Solo el acto de la entrega de la Copia de ésta escritura, y de su aprobación, y que el importe del Censo ande unido, agregado, e incorporado con sus réditos al Vínculo: y concurriendo a éste acto dicho D. Pedro Queheille, desde ahora para en el caso de que sea aprobado el remate aceptó a su favor la venta, y consecuente a las condiciones de la almoneda se dio por entregado de los bienes, y de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón, y otorgó la carta de pago que más convenga en lo legal, renunciando la excepción de la non numerata pecunia; la ley que de esto trata, y demás que renunciar sea necesario; e impone sitúa, y funda en favor del referido Vínculo, y de sus poseedores novecientos cincuenta reales, diez y siete maravedís vellón de Censo, y renta en cada un año, y el primero plazo para la paga será cumplido, o vencido al en que el compareciente Queheille entrare en posesión, y hasta el ingreso de ésta se entenderán por el actual poseedor los productos, y desde entonces en adelante para el mismo Queheille, y de cargo de éste las entregas de los réditos sucesivos siempre con puntualidad. Los novecientos cincuenta reales, diez y siete maravedís vellón corresponden al Capital de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón de la tasación y precio de dichos bienes en venta a razón de tres por ciento mientras se quitare, y extinguiere por su Calidad de redimible. A la seguridad de las pagas de dicho redituado anual, y permanencia del Capital, hipoteca Queheille expresamente los mismos bienes comprados, mejoras y aumentos que hiciere en ellos, de los que no se enajenará en perjuicio de éste Censo, pena de nulidad, y que en el hecho hayan de estar más obligados aunque pasen a terceras manos. Y es condición que cuando se haya de luir en vida del compareciente Queheille, y de sus sucesores se haya de entregar el Capital íntegro con intervención de la Justicia ordinaria de ésta Ciudad, y según la misma dispusiere por pertenecer a Vínculo, e interesar la seguridad, y su mejor destino, a todo lo cual se obliga con sus bienes habidos y por haber, y obliga también a sus sucesores. Y tanto Ibar en la representación que tiene, como el comprador Queheille, para que tenga ésta escritura en todos tiempos su puntual observancia como si fuere sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero jurisdicción, y Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, juez, domicilio, y la ley si convenerit de jurisdicione bonnium judicum con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas y prevengo que siendo ésta venta, y constitución censal aprobadas por la Superioridad deberá tomarse razón en los oficios

de hipotecas de ésta Ciudad, y Villa del Pasaje, conforme a Real Pragmática de S. M. de que avisé a los comparecientes. Y así lo otorgaron, y firmaron, y yo el Escribano doy fe les conozco, siendo testigos...

---